

ARTÍCULO 7o.

LIBERTAD DE IMPRENTA

MARCO HISTÓRICO

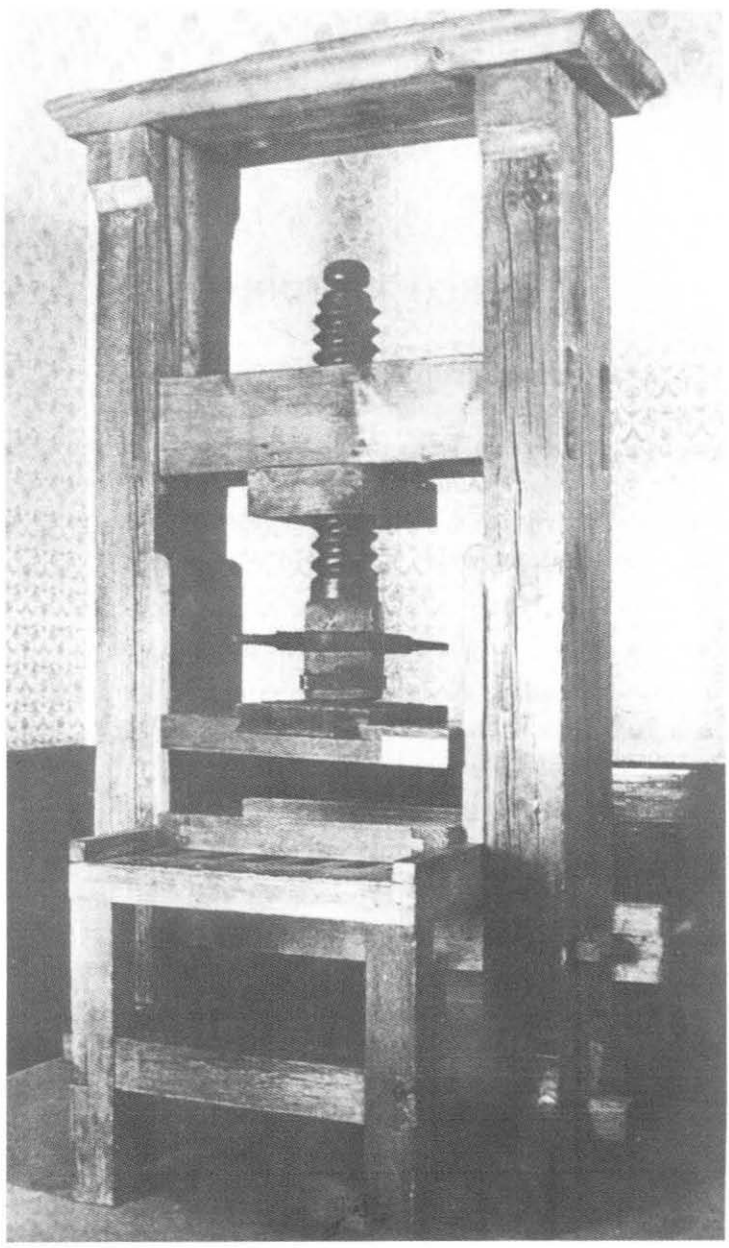
México Prehispánico y Colonial

En la época prehispánica la letra impresa no existía, pero había códices que eran elaborados por amanuenses o escribanos que recibían el nombre de *tlacuilos*. A través de sus trabajos conocemos la organización política, social y cultural de estos pueblos.

En 1521, una vez consumada la conquista de México-Tenochtitlan por las fuerzas españolas, se inició el régimen colonial. Los hispanos trasladaron a la Nueva España sus formas de organización, sus tradiciones culturales y los adelantos técnicos europeos.

Entre estos últimos se cuenta el establecimiento de la imprenta en el Virreinato. La ciudad de México fue la sede de la primera imprenta en América (aunque no se sabe con certeza el año exacto en que ésta llegó, convencionalmente se señala el de 1539). Don Antonio de Mendoza y Fray Juan de Zumárraga, primer virrey y primer obispo de la Nueva España, fueron quienes iniciaron gestiones ante el rey Carlos V, exponiéndole lo conveniente que resultaría contar con un taller de impresión en la Colonia, ya que sería útil instrumento en el proceso de evangelización y castellanización. Es por ello que la gran mayoría de los primeros impresos fueron doctrinas cristianas, artes o gramáticas, vocabularios y confesionarios, tanto en lengua indígena, como castellana.

En un principio, y en contadas ocasiones, la libertad de manifestar ideas gozó de los beneficios de la imprenta. Tal fue el caso de Fray



México fue la sede de la primera imprenta en América

Bartolomé de las Casas,* distinguido misionero defensor de los indios, quien pudo expresar su pensamiento a través de impresos o manuscritos. Más tarde, ningún impreso novohispano escapó al rigor de la censura civil y eclesiástica.

El Tribunal del Santo Oficio, órgano independiente de las autoridades eclesiásticas y civiles, se estableció en la Nueva España, en 1571, para emprender, principalmente, una campaña de persecución o supresión de actos que, a su juicio, fueran en contra de las buenas costumbres y la moral cristiana. De esta forma, el tribunal perseguía a los que consideraba herejes y a quienes, siendo cristianos, abrazaban las enseñanzas de Lutero, Calvino y otros disidentes de los dogmas religiosos.

Otro capítulo muy importante de la actividad de la Santa Inquisición fue la campaña contra los "libros prohibidos", la cual consistió en la inspección de imprentas y bibliotecas; vigilancia detallada del cargamento de los barcos que anclaban en los puertos, y en la censura de los escritos que contravenían al dogma católico.

Los inquisidores publicaron constantemente edictos con listas de libros prohibidos, ordenando entregarlos al tribunal; a su vez, hubo una gran cantidad de procesos inquisitoriales contra quienes intentaron difundir clandestinamente impresos prohibidos. No obstante, fueron numerosos los libros e impresos de este tipo que circularon entre los doctos y gente de cierto estatus social.

Desde su introducción, la imprenta favoreció el comienzo y desarrollo del periodismo novohispano, a partir del relato sobre el *Espantable terremoto* de Guatemala, publicado en 1541 por Juan Pablos, uno de los primeros impresores de la Nueva España. Se imprimieron y circularon multitud de hojas, volantes y folletos de aparición irregular, bajo los nombres de relaciones, avanzadillas, noticias, sucesos y gacetas.

* Fraile español que llegó a la Nueva España en 1531; viajó por varias colonias españolas en América, fundando conventos y pacificando territorios. Fue llamado el "padre de los indios" al pugnar por la expedición de las "Nuevas Leyes de 1542" en contra de los encomenderos y a favor de la condición y buen trato al indígena americano.

Debido a la demanda de mayor información durante el siglo XVII, fue necesario agilizar y adoptar nuevos patrones informativos. Las publicaciones periódicas aparecieron en el siglo XVIII; la primera fue la *Gaceta de México y Noticias de Nueva España* (1722), que tenía una periodicidad mensual.

Una buena parte de la producción bibliográfica de finales del siglo XVIII y de principios del XIX, se caracterizó por su espíritu crítico y su inclinación objetiva y científica; atributos heredados de las ideas ilustradas europeas. No obstante, la intolerancia religiosa censuró los impresos, foráneos o locales, con el pretexto de evitar la penetración y difusión de las “nocivas ideas de modernidad”, resultado del movimiento ilustrado en Europa.

El férreo control civil y religioso sobre libros que contenían el ideal del liberalismo francés, no fue obstáculo para que las más avanzadas inteligencias de la causa independiente se nutrieran de información a través no sólo de libros, sino también de folletos y documentos de circulación clandestina, traducidos y reproducidos por los mismos interesados.

Siglo XIX

Desde los primeros años del siglo XIX se dejó sentir abiertamente la lucha por la libertad de prensa. De esta manera surgieron publicaciones esporádicas de crítica política, tales como *El Pensador Mexicano*, de José Joaquín Fernández de Lizardi y *El Juguetillo*, de Carlos Ma. de Bustamante.

Asimismo, dentro de ese panorama, apareció el *Diario de México* (1805-1817), primera publicación cotidiana de la Nueva España, fundada por Jacobo Villaurrutia y Carlos Ma. de Bustamante, que si bien en un principio tuvo carácter oficial, en su última época se orientó como defensor de la causa insurgente, lo que le valió la censura de las autoridades novohispanas.

La libertad de prensa en nuestro país, paradójicamente, se consiguió de manera oficial durante la época de la Colonia. La Constitución de

Cádiz de 1812 consignó esa libertad, aunque sólo se aplicó por un breve lapso, ya que fue derogada en 1814.

A cuatro años de iniciada la lucha por la independencia se dictó el Decreto Constitucional para la América Mexicana. En su artículo 40 señalaba que la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar las opiniones por medio de la imprenta no debía prohibirse a ningún ciudadano, a menos que atacara a la tranquilidad pública y al dogma religioso. La intolerancia a este respecto fue determinante en la obtención de la absoluta libertad de expresión. Sin embargo, es comprensible si pensamos en el peso que el dogma católico ejercía en la sociedad mexicana de aquella época.

Fuera de este punto, la Constitución de Apatzingán (1814) defendió la libertad política de imprenta, en su artículo 119; una de las mejores defensas al respecto la encontramos sostenida magníficamente por José Manuel de Herrera, insurgente seguidor de Morelos y director del periódico *El Correo Americano*, quien a través de éste expresó:

Va corriendo el tercer año de nuestra grandiosa revolución, cuando apenas nos lisonjamos de haber conseguido el auxilio, quizá de mayor necesidad, de las bocas de fuego, para batir el formidable coloso que nos oprime y cimentar sobre sus ruinas el grandioso edificio de nuestra libertad.

Por su parte, el Acta Constitutiva, antecedente inmediato de la Constitución de 1824, en su artículo 13, estableció la protección a la libertad de imprenta; además en su artículo 31 señaló que todo habitante de la Federación tenía libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia.

Como consecuencia, en la primera Constitución Federal mexicana (1824), quedó contemplada, en sus artículos 5o. y 161, la libertad de imprimir y publicar ideas políticas; finalmente, en su artículo 171, insistió en la necesidad del mantenimiento de la libertad de imprenta, dándole gran relevancia al declarar que jamás se podrían reformar los artículos del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 que “establecen la libertad de independencia de la Nación Mexicana, su religión, su forma de gobierno, libertad de imprenta. . .”.

Esta Constitución tuvo vigencia hasta 1835, cuando con las Bases para la Nueva Constitución (o Siete Leyes) se implantó el sistema centralista. La legislación en relación a la libertad de imprenta y expresión siguió la línea de las constituciones anteriores. Se otorgó el derecho de imprimir y circular las ideas políticas, sin necesidad de previa censura.

Sin embargo, después de algunos intentos liberales por recobrar el poder, en 1843 fueron publicadas las Bases de Organización Política de la República Mexicana, constitución también de carácter centralista. En su artículo 9o. señaló la libre manifestación de las ideas, afirmando que nadie podía ser molestado por sus opiniones, además de tener la capacidad de imprimirlas y circularlas, sin pasar por la censura.

A pesar de lo anterior, el Congreso encargado de esta Constitución acordó dictar una ley que calificara los delitos que atentaran contra la religión, la moral, las buenas costumbres, la provocación a la sedición, desobediencia a las autoridades y calumnias a los funcionarios públicos.

Las desavenencias de estos gobiernos provocaron el retorno al sistema federalista y la reimplantación de la Constitución de 1824, como un intento de reorganización del gobierno mexicano.

El Acta de Reformas, producto de los esfuerzos del ala liberal, logró un avance importante en cuanto a la libertad de imprenta, porque además de garantizar los derechos individuales, estableció que ninguna ley podría exigir a los impresores fianza previa para el ejercicio de su arte, ni hacerlos responsables de los impresos que publicaran.

Desafortunadamente, después de jurada la nueva Constitución, las tropas norteamericanas invadieron nuestro país, por lo que el Congreso se dispersó. Después de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, en 1848, que puso fin a la guerra México-norteamericana (en la que nuestro país perdió casi la mitad de su territorio), los gobiernos mexicanos, debido a la anarquía que imperó en esos tiempos, sufrieron cuartelazos y levantamientos. Y cuando Antonio López de Santa Anna retomó el poder, la libertad de expresión se vio nuevamente restringida. La Ley Lares, creada por Teodosio Lares en 1847, se reinstituó; esta ley reprimió fuertemente la libertad de imprenta, lo cual incrementó los desacuerdos

Núm. 13.
EL MEJICANO INDEPENDIENTE.
 SABADO 2 DE JUNIO DE 1821.
 AÑO PRIMERO DE LA INDEPENDENCIA.

Un Prota Mejicano desea que el exmo. sr. Conde del Venadito se sirva resolver el problema contenido en la siguiente.

DECIMA.

¿De Iffuride y de Vuencenia,
 Quien será mas bieu trahidor?
 ¿El que espone á su Señor
 O el que le jura obediencia?
 Hecho en paz la independencia,
 Como Iffuride ha querido,
 El Rey es reconocido;
 Pero lograda en campaña,
 Será ó no Rey el de España,
 ¿Y quien el trahidor ha sido?

Concluye la respuesta comenzada en el número anterior.

En este supuesto; cómo quiere V. S. atraer á su partido por medio de insultos á unos hombres llenos de honor, y persuadidos de que defienden un sistema.

X

**EJERCITO IMPERIAL
 MEJICANO**
 DE LAS TRES GARANTIAS
 PAPEL VOLANTE N° 99

Queretaro Julio 5 de 1821.

La tropa del Cuartel del Venadito á consecuencia de la capitulación celebrada el 20 del próximo pasado, entró al colegio de la Santa Cruz el 23, habiendo salido un número de ciento cincuenta hombres con dirección á Coahuila. Varios oficiales y soldados se han presentado voluntariamente al servicio de nuestra causa, y han sido admitidos con la mayor generosidad.

Personada aproximadamente la plebe de esta ciudad, que los agravios á lo número que padeció en el anterior gobierno cesó de atribuírse al sistema de la Constitución se arregló constitucionalmente á la plaza mayor, y se leen á lámpara constitucional el día mismo que capituló la gaceta. Mas el Primer Cefe del Ejército convenido de que nuestros males se han originado en gran parte de la inobservancia de la Ley fundamental; y de que la forma de administración que ésta prescribe, debe subsistir en totalidad de provisional hasta que nuestras Cortes Mejicanas se reúnan la que nos convenga. Pero luego á otro día publicará un bando en que derogando aquella equivocacion, mandó se repitiera dicha Ley para que todo lo que no perjudica á nuestra digna independencia, se conserve en el

Y

Tom. 1.º N. 1. Pág. 1.

DIARIO
 POLITICO MILITAR MEJICANO

Salado 1. de Septiembre de 1821. Fiesta de Ntra. Sra. de los Remedios y S. GB. Alad.

PLAN Y OBJETO DE ESTE DIARIO

Poco importa que los gobiernos, que solo tienen por objeto el bien particular de una sola clase de individuos que lo componen, agoten los medios que llevan adelante su sistema y que por una serie no interrumpida de providencias políticas y militares sostengan su rango, con perjuicio de la totalidad de los habitantes que pueblan el territorio en que ejercen su dominación, si al fin el transcurso del tiempo, descubre sus iniquidades, y los diferentes males que ocurren, los destruyeron haciéndolos conocer, que los gobiernos políticos establecidos por los hombres no son para el bien y felicidad de un solo individuo, de una sola familia ó de una sola corporación, sino para el de la totalidad de los miembros que constituyen su fuerza física y moral, sin que jamás se entienda que haya individuo por infeliz que sea, que deje de disfrutar de los beneficios que, las sociedades humanas disfrutaron á cuanto se han sujetado á ellas para disfrutarlos.

¿Y qué nuestra América septentrional, por una

Primeros periódicos del México independiente

con el gobierno de Santa Anna. En 1855, al triunfo de la Revolución de Ayutla, se puso fin a la dictadura de Santa Anna y se planteó la necesidad de convocar al pueblo a elegir representantes para un nuevo Congreso Constituyente, el cual se conformó entre 1856 y 1857.

En ese mismo año, y en medio de la lucha, asumió la presidencia Juan Álvarez. Durante los tres meses que duró su gobierno se decretaron diversas leyes, como el Reglamento Lafragua (1846) y la Ley Otero (1848), con las cuales se autorizó de manera absoluta la libertad de imprenta.

Para diciembre de 1855, Ignacio Comonfort asumió la presidencia provisional y convocó al Congreso Constituyente. Las sesiones de este Congreso se iniciaron en diciembre de 1856 y al año siguiente se aprobó la Carta Magna de 1857.

El derecho de publicar escritos sobre cualquier tema fue consecuencia del de la libertad de pensamiento. El texto fue aprobado con 90 votos contra 20, al respecto Francisco Zarco expresó:

La enunciación de dicho principio no es una concesión, es un homenaje del legislador a la dignidad humana, es un tributo de respeto a la independencia de pensamiento y de la palabra.

Gracias a las claras e importantes defensas realizadas en el Congreso, por los liberales Francisco Zarco, Félix Romero, Ignacio Ramírez y Guillermo Prieto (por sólo mencionar los más relevantes), fue que la legislación al respecto rechazó la intolerancia religiosa y permitió al hombre de aquella época comenzar a contemplar la vida de una forma más racional.

Aunque la Constitución de 1857 abrió grandes panoramas, su vigencia se vio entorpecida por la lucha que enfrentaron las dos grandes facciones interesadas en el poder: liberales y conservadores. La Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma, resultante de este enfrentamiento, ocasionó que México fuera "gobernado" por dos regímenes. En 1861 se restableció el control de los liberales y durante la presidencia de Benito Juárez se dictó un reglamento suscrito por Francisco Zarco, que otorgaba una amplia libertad de imprenta.



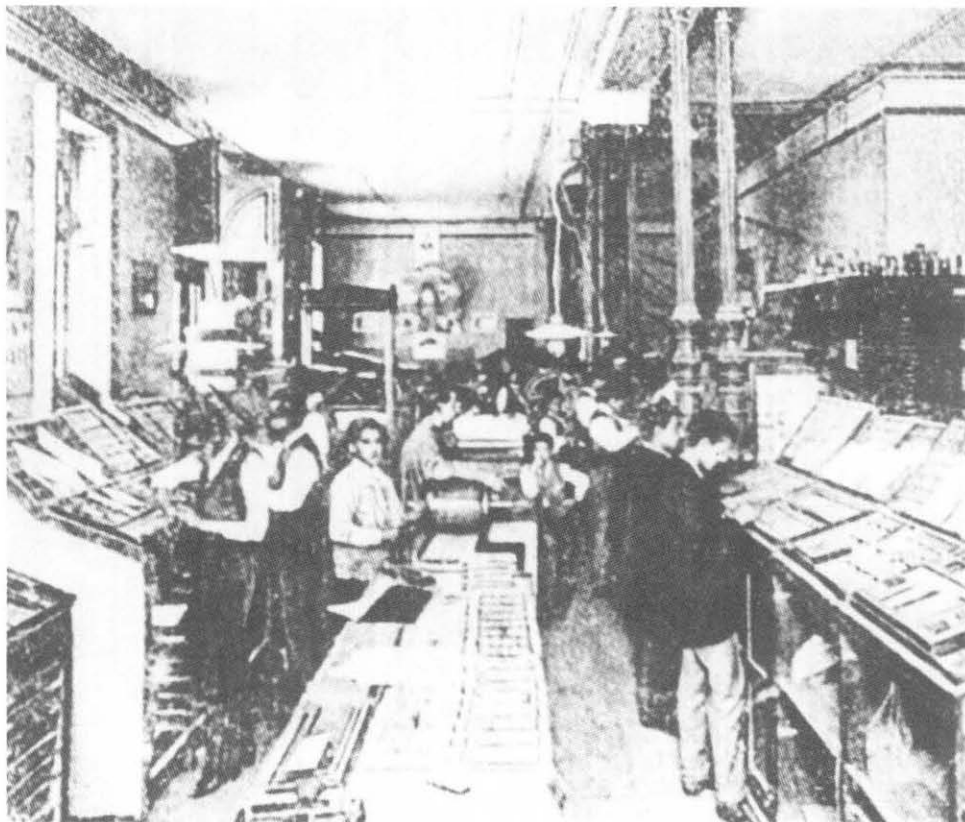
Juan Álvarez se adhirió al Plan de Ayutla con el que se consiguió poner fin a la dictadura de Antonio López de Santa Anna; asumió la presidencia de la República en 1855

Siglo XX

Durante la dictadura de Porfirio Díaz, la libertad de imprenta fue totalmente restringida y aquellos opositores que publicaban escritos contra el régimen eran inmediatamente encarcelados y sus talleres clausurados.

Entre otras, esta situación provocó las reacciones que motivaron la Revolución de 1910, y que concluyeron cuando en el Congreso Constituyente de 1916, Venustiano Carranza, en su mensaje y proyecto de constitución, estableció en el artículo 7o. la inviolabilidad del derecho de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, teniendo como único límite el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Los debates que suscitó este artículo fueron muy extensos y acalorados. Sin embargo, el texto se aprobó con algunas modificaciones al proyecto de Carranza y quedó redactado como aparece actualmente.



Departamento de cajas en una imprenta del porfiriato

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 7o.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley de Imprenta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de abril de 1917.



Periódicos y periodistas mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX

Comentario jurídico

Dr. Ignacio Burgoa*

El artículo 7o. constitucional consagra la garantía de la libertad de imprenta. Bajo esta garantía individual, tal como está concebida en la Constitución, se comprenden dos libertades específicas: la de escribir y la de publicar escritos.

En lo que concierne a la libertad de imprenta, nuestra Ley Fundamental establece la garantía individual respectiva que atañe a la emisión, expresión o exteriorización del pensamiento, por medios escritos (libros, periódicos, impresos, etcétera).

En la mente del Constituyente de 1917 no estuvo la intención de tutelar jurídicamente el simple hecho de escribir, sino el deseo de proteger la manifestación pública de lo que se escribe, que no es otra cosa que su publicación o emisión.

Esta libertad específica es uno de los derechos más preciados del hombre, pues por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico. La libertad de imprenta es una conquista netamente democrática, pues ésta no sólo es un medio de depurar la administración pública para sanearla de sus despropósitos y desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la aquilatación justa de su gestión; es por eso que dicha libertad, en los sistemas democráticos como el nuestro, configura uno de sus postulados esenciales.

La libertad de imprenta, sin embargo, tiene sus necesarias limitaciones, impuestas por su misma naturaleza, que la demarcan para que no degeneren en libertinaje publicitario; éstas estriban en que mediante el ejercicio de la mencionada libertad no se ataque la vida privada, la moral ni la paz pública.

* Burgoa, Ignacio. *Op. cit.*, pp. 358-375.

a) *Extensión jurídica de la libertad de imprenta o de publicación*

Como se mencionó anteriormente, la garantía de libertad tutela la manifestación del pensamiento, de las ideas, de las opiniones, de los juicios, etc., por medios escritos (libros, folletos, periódicos, revistas, etc.). Como declaración general, inserta en el artículo 7o. de la Constitución, se contiene la prevención de que todos los individuos que habiten el territorio nacional, independientemente de su condición particular, pueden escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. En consecuencia, la libertad de publicación en los términos asentados es el contenido del derecho público subjetivo individual, que se deriva de la garantía implicada en el artículo 7o. constitucional. La obligación estatal correlativa consiste, por ende, en la abstención que se impone al Estado y sus autoridades de impedir o coartar la manifestación escrita de las ideas, traducida en la publicación o edición de libros, folletos, periódicos, etcétera.

Por tanto, la obligación negativa que tienen a su cargo el Estado y sus autoridades (administrativas, legislativas o judiciales) se revela en tres inhibiciones específicas:

1. No coartar o impedir la manifestación de las ideas por medios escritos (salvo las excepciones constitucionales de que ya hablabamos).
2. No establecer la previa censura a ningún impreso.
3. No exigir fianza (nosotros diríamos garantía en general) a los autores o impresores de cualquier publicación.

b) *Limitaciones constitucionales a la libertad de imprenta*

En primer lugar, el artículo 7o. constitucional establece, mediante su interpretación a *contrario sensu*, que la libertad de imprenta se podrá coartar o impedir cuando su ejercicio implique un ataque o falta de respeto a la vida privada.

En relación al problema de delimitar en qué casos y contra qué aspectos de la vida privada de una persona se debe vedar el ejercicio de la

libertad de imprenta, nosotros nos aventuramos a afirmar que este derecho público subjetivo individual debe prohibirse en aquellos casos en que los ataques a la vida privada de un individuo constituyan un delito contra las personas en su honor, tales como la injuria, la difamación y la calumnia, en los términos en que estas figuras están concebidas por el Código Penal, en sus artículos 348, 350 y 356, respectivamente.

Otro de los casos en que la libertad de imprenta puede coartarse, se refiere a la circunstancia de que el ejercicio de este derecho importe un ataque a la moral.

Como tercera limitación general a la libertad de imprenta y como prohibición de su ejercicio en los casos concretos comprendidos en aquélla, tenemos el supuesto de que mediante el desempeño de ese derecho se altere la paz pública.

La Ley de Imprenta de 1917, en su artículo tercero, indica aquellos hechos que pudieren constituir un ataque al orden o a la paz públicos y que propiamente se revelan en los delitos que el Código Penal consigna bajo la denominación de traición a la patria, rebelión, sedición, desórdenes públicos, etcétera.

Una cuarta limitación constitucional a la libertad de imprenta, y que ha sido reiterada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, es la contenida en el párrafo XIII del artículo 130 de la Ley Fundamental, el cual prescribe: "Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas". A diferencia de otras limitaciones o prohibiciones a la libertad de imprenta que ya se contenían en la Constitución de 1857, ésta no se estableció sino en la Constitución vigente, a modo de "prevención general", debiendo haber sido más correcto y lógico incorporarla al texto mismo del artículo 7o. constitucional, por concernir directamente a la garantía individual que éste involucra.

Cabe señalar que, en materia educativa, existe la posibilidad autorizada por el mismo artículo 3o. constitucional, para que a través de leyes

o reglamentos se limite la libertad de imprenta, sin que las limitaciones legales o reglamentarias respectivas deban reputarse contrarias al citado derecho público subjetivo. Por tanto, fuera de la materia educativa, la mencionada libertad sólo debe tener las restricciones que establece el citado artículo 7o.; y cuando se trate de medios escritos de expresión que se destinen a la lectura para la niñez y juventud en edad escolar, la propia libertad adolece de las limitaciones que se derivan del artículo 3o. constitucional.

c) *Seguridades jurídico-constitucionales de la libertad de imprenta*

La primera de ellas consiste en que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito. La prohibición constitucional mencionada se justifica plenamente, porque impide que se inutilice un aparato y objeto que tan necesario es para la divulgación cultural.

Otra garantía que en materia penal tiene la libertad de imprenta, por lo que respecta a los delitos que su ejercicio pueda motivar en los supuestos ya especificados, es la consistente en que en ningún caso se podrán encarcelar, so pretexto de delitos de prensa, a los "expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos". Un operario que únicamente elabora materialmente un impreso, no es de ninguna manera sujeto de una intención dolosa, por lo que no debe ser penalmente responsable de los delitos que resultaren de la publicación de un escrito en el que se ataquen la moral o la vida privada o se altere la paz pública.

Mas sin embargo, este operario será responsable por la comisión de un delito de imprenta y, por ende, susceptible de ser privado de su libertad; por tal motivo, cuando no sólo no se concreten a ejecutar el trabajo material de impresión o venta que le está encomendado, sino que haya plasmado en el escrito lesivo su intención dolosa bajo diversas expresiones. Esta responsabilidad penal en que pueden incurrir los expendedores de una publicación con carácter delictuoso, está delimitada en la Ley de Imprenta, la cual en sus artículos 17 y 18 expresa los casos en que dichas personas, en los mencionados cargos, son penalmente responsables.